

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00133 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Corregir, en aplicación de lo que prevé el artículo 286 del código General del Proceso, el auto que marzo 6 de 2024 corrió traslado de la objeción que al juramento estimatorio planteó la pasiva, para precisar que el radicado del expediente es 2022-00133 y no como allí se indicó.
2. Por otro lado, véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de tal objeción, solicitando pruebas adicionales (posición 90).
3. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para tal fin, las 10:00 horas de diciembre 5 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º*, *art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

3. Dado que la parte demandante pretende valerse de un dictamen pericial con la finalidad de valorar los daños reclamados en esta demanda, solicitud que resulta temporánea conforme al artículo 370 del código General del Proceso, según lo prevé el artículo 227 del código General del Proceso, se le concede un término de 15 días para que lo aporte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1613f35b979a1f91c1cb522ad279a632fe0445d53794f8d742a7f6e894e0188f**

Documento generado en 15/05/2024 06:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00443 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta que Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. – Coopetran y Segundo Nacimiento Ulloa Amador, contestaron la reforma a la demanda, planteando excepciones de mérito, acorde a la documental vista a posiciones 80/82 del expediente digital, cuyo traslado se surtió en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.
2. En igual sentido, véase que Allianz Seguros SA contestó la reforma, proponiendo excepciones de mérito (posiciones 83/84), cuyo traslado se surtió conforme lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.
3. Ahora bien, adviértase que el demandado Víctor Julio Arciniegas Portilla en el termino legal para defenderse, guardó silente conducta.
4. Por otro lado, téngase en cuenta el escrito mediante el cual la actora descurre las excepciones de su contraparte (posiciones 85/86); sin embargo, se tendrán por extemporáneas respecto a Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. – Coopetran y Segundo Nacimiento Ulloa Amador, más frente a las excepciones de Allianz Seguros SA, por lo que sobre la prueba pericial solicitada se decidirá estudiara en el momento procesal oportuno.
5. Como también se observa que los demandados objetaron el juramento estimatorio, se corre traslado a la parte actora para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829cea919e3b486b66c17bd85e5a3cac6200308d881cc400678fa137454055ea**

Documento generado en 15/05/2024 06:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00443 00 – Cd 3 Llamamiento

Reunidas las formalidades de los artículos 65 y 82 del código General del proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES Ltda. – COOPETRAN y **SEGUNDO** NACIMIENTO ULLOA AMADOR hacen a ALLIANZ SEGUROS SA.

SEGUNDO: Del mismo córrase traslado por el término de veinte días a la llamada, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación (parágrafo art. 66 del C.G.P.).

Notifíquese el presente auto conforme al artículo 295 del código General del Proceso, en la medida que el llamado ya se encuentra vinculado como demandado en la demanda principal.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e829e23cf01cbd724f2a094bf346529d7ae1d987aa8f4a0a93d9dbcc1ab478**

Documento generado en 15/05/2024 06:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00093 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta que CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS se notificó bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según la documental vista a folios 29/34 posición 76 del expediente digital, ente que contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (posiciones 77/78), cuyo traslado se surtió en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022; término que aprovecho la parte actora al pronunciarse conforme la documental vista a posiciones 87/116, allegando pruebas adicionales.

Bastantésele a los profesionales en derecho David Armando Rodero Trujillo como su apoderado principal, y Luis Guillermo Fernando Rodero Trujillo, Harold Sócrates Sánchez Villamizar y Juliana Rodero Melo como sustitutos, en los términos y para las facultades del poder conferido; advirtiéndoles que en cumplimiento de lo establecido a inciso 2 artículo 75 del código general del proceso, «*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*».

2. En igual sentido, véase que FIDEICOMISO CEYLAN 34, CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL y CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN SAS se notificaron conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como da cuenta la documental obrante a folios 2/7, 22/28 y 36/49 posición 76 respectivamente; los que conjuntamente contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito (posiciones 83/84), cuyo traslado se surtió en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022; y que la actora en tiempo se pronunció aportando nuevas pruebas (posiciones 119/121).

Bastantésele a la abogada Laura Robledo Manrique, como apoderada de estos demandados, en la forma y términos del poder conferido.

3. Que APROVAR SAS está legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acorde con la certificación vista a folios 8/21 posición 76, ente que contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (posiciones 81/82), cuyo traslado se surtió conforme el artículo 9 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, revisada la documental vista a posiciones 117/118, se observa que este se pronunció respecto de las excepciones previas que su contraparte propuso, por lo que se tendrán únicamente para tal fin. Bastantésele al abogado Eugenio David Andrés Quintero, como apoderado de este demandado, en la forma y términos del poder conferido.

4. Véase que JAIME RENDON ARQUITECTOS SAS esta notificado igualmente bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se aprecia en la certificación vista a folios 57/62 posición 76, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (posiciones 85/86), cuyo traslado se surtió conforme el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 sin que la contraparte se pronunciara sobre el particular.

Bastántesele al abogado Edwin Armando García Jurado, para actuar como su apoderado, en los términos y para las facultades del poder allegado.

5. Conforme la documental obrante a folios 50/56 posición 76 del expediente digital, INGECONCRETO SAS. se notificó del auto admisorio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y guardó silente conducta.

6. Finalmente, como también se observa que los demandados APROVAR SAS y JAIME RENDON ARQUITECTOS SAS objetaron el juramento estimatorio, se corre traslado a la parte actora para los efectos que trata el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e612e2de2627406fae6a6cdeeb276f03e2d73f46c96191e1d73c3ea410bde9b**

Documento generado en 15/05/2024 07:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00093 00 – Cd 4

Se resuelve sobre *la ineptitud de la demanda por no haber congruencia entre lo que se pide y los fundamentos facticos de las pretensiones*, que como excepción previa según el ordinal 5, artículo 100 del código General del Proceso, planteó Aprovar SAS.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Comienza indicando que la parte actora formuló varias pretensiones entre principales y subsidiarias, pidiendo en el acápite de las subsidiarias:

«4.2.2. Se declare que las demandadas incumplieron sus deberes contractuales y legales relacionados con la selección, vigilancia y debida administración durante la administración provisional que efectuaron del CONJUNTO RESIDENCIAL CEYLAN 34 P.H., en los términos del artículo 52 de la Ley 675 de 2001.

4.2.3 Consecuencialmente con lo solicitado en la pretensión subsidiaria 4.2.2, se condene a título de responsabilidad civil a las demandadas al pago de la indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento de sus deberes contractuales y legales relacionados con la selección, vigilancia y debida administración durante la administración provisional que efectuaron del CONJUNTO RESIDENCIAL CEYLAN 34 P.H., en los términos del artículo 52 de la Ley 675 de 2001, por la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.854'316.000).»

Que si bien estas pretensiones fueron propuestas contra todas las demandadas, el demandante fue incongruente entre lo que narra y lo pedido porque Aprovar SAS no se eligió para ser la administradora del conjunto residencial Ceylan 34 P.H, sino que fue seleccionada por otra sociedad, como lo afirma la actora en el hecho 2.11 del libelo *«2.11 Las demandadas seleccionaron y encargaron a la sociedad comercial APROVAR S.A.S. para realizar la labor de administración provisional del proyecto de vivienda CONJUNTO RESIDENCIAL CEYLAN 34 P.H., en los términos del artículo 52 de la Ley 675 de 2001.»*; entonces, resulta incongruente afirmar que una sociedad elegida por un tercero para la administración provisional, se le responsabilice por ese tramite de selección, de la que no tuvo potestad ni injerencia alguna.

De igual forma, en la demanda se solicitó como grupo de pretensiones principales la declaratoria de responsabilidad civil o la efectividad de las garantías, que tienen en común la presunta afectación al consumidor inmobiliario, pero no se indica cuál es la presunta afectación que realizó Aprovar SAS, por el contrario, se dice que no es productor ni proveedor, ni hace parte de la relación de consumo, pues solo se narra que fungió como administradora provisional del conjunto residencial Ceylan 34 P.H. sin indicar que haya realizado o tenido injerencia en publicidad, promoción o construcción del proyecto inmobiliario, tampoco vendió ninguna unidad inmobiliaria, por lo que no es coherente o lógico pedir que se le declare responsable y se le condene a responder por la garantía legal de consumo inmobiliario.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Del escrito se corrió traslado a la parte actora bajo los parámetros del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, extremo que al descorrerlo, alegó que la interpretación del excepcionante se ciñe al tenor literal de las pretensiones subsidiarias, sin embargo, la interpretación que responde a la valoración de la totalidad de la demanda determina con claridad que las pretensiones subsidiarias objeto de reproche apuntan a que a la totalidad de los demandados se les atribuya su responsabilidad en el cumplimiento de los deberes, entre ellos, los que les resulten aplicables; verbigracia que a Aprovar SAS. no se le podrá escrutar su responsabilidad en el cumplimiento del deber de selección y vigilancia, pero sí en el deber de debida administración.

Por otro lado, señala que las pretensiones principales dirigidas contra Aprovar SAS tienen sustento en el régimen legal de protección al consumidor, concerniente a la falla en el servicio que le prestó a conjunto residencial Ceylan 34 P.H para la administración provisional de la copropiedad, en los términos del artículo 52 de la ley 1480 de 2011, por lo que al ser proveedora de los servicios de los que la actora fue su consumidor final, le son aplicables las normas que regulan la garantía legal para este tipo de productos, en los términos dispuestos en los numerales 5, 8 y 11 del artículo 5, y en los artículos 6 y 7 de la precitada ley, como lo es el deber de reclamar oportuna y adecuadamente la entrega y efectividad de la garantía legal sobre las zonas comunes y cuya desatención podría configurar violaciones a los derechos de los consumidores inmobiliarios y que son procedentes aun en ausencia de una relación contractual directa, por el principio de relatividad contractual del actual régimen legal de protección al consumidor.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se enlistan de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.»

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite,

exigencias que, lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de acceso a la administración de justicia, porque a través de ella, expone el actor la problemática jurídica que lo motivó a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es el alcance de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez con en pos de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad; en este caso, se encausa la solicitud conforme la presunta inaptitud de la demanda, la que en términos generales puede tener visos de prosperidad, cuando se está ante la falta de requisitos formales, o bien por indebida acumulación de pretensiones; en el primer evento, refiere a las exigencias de forma que debe reunir todo libelo para que sea digno de abrir la contienda de que se trate, como es el aporte de anexos, cumplimiento de requerimientos adicionales y las particularidades que cada trámite procesal exige a quien demanda; la segunda en cambio, considera que la demanda como acto inicial para encausar el trámite, no debe contener solicitudes que den lugar en ambigüedades en torno a lo que se pretende o que contenga apartados contradictorios que impidan emitir una sentencia de fondo.

Sin embargo, se ha señalado que no toda inobservancia puede dar lugar a declarar exitosa esta excepción, en tanto que *«el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo»*¹; por lo tanto, es tarea del juez entrar a estudiar si la falencia es de tal gravedad, que impida dar continuidad al proceso que se inició.

Entrando en el caso que nos tiene ocupados, desde el pòrtico debe indicarse que la excepción en análisis esta llamada al fracaso, principalmente porque según se dice al plantearla, *«Al no haber un solo hecho que fundamente que mi poderdante haya afectado a un consumidor inmobiliario ni imputarle rol alguno en la relación de consumo inmobiliario, no es coherente o lógico pedir que se le declare responsable y se le condene a responder por la garantía legal de consumo inmobiliario.»*, sin embargo, este yerro ya fue advertido por el despacho, cuando en diciembre 13 de 2023 se requirió a la parte actora para que aclare su pedimento y de cumplimiento: *«(...) al numeral 6 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 e identificar plenamente a los productores o proveedores, como quiera que en la demanda no es posible identificar claramente la calidad en la que son demandados cada uno de los aquí llamados»*; en respuesta a ello, en escrito visto a posición 56 del cuaderno principal se encuentra que:

« - La sociedad comercial APROVAR S.A.S., con número de identificación tributaria 900.077.041-8, es demandada en su calidad de proveedora de los servicios de administración inmobiliaria de los bienes comunes objeto de reclamación, en los términos del numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los artículos 5 numeral 5, 6 numeral 1, 7, 10 y 20 de la Ley 1480 de 2011, y, artículos 3, 19 y 24 de la Ley 675 de 2001.»

Luego, el debate aquí suscitado ya no depende de la falencia en el escrito de la demanda, sino mas bien de una problemática de fondo que debe ser resuelta

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de marzo 18 de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

después de agotar las fases procesales correspondientes, para que la demandante con los elementos suasorios aportados, demuestre si en efecto Aprovar SAS es responsable en la forma y condiciones en las que se la llamo; al paso que ésta podrá enervar las pretensiones con los medios suasorio que regular y oportunamente aportados o pedidos, no siendo este, al momento de resolver las excepciones previas, el escenario donde deba resolverse tal controversia; pues como se indicó, aquí lo que se busca es evitar un desgaste innecesario que resulte en una sentencia inhibitoria.

En conclusión, será en la sentencia donde se definirá si le asiste razón al extremo actor y declarar si Aprovar SAS debe responder en su calidad *de proveedora de los servicios de administración inmobiliaria*; o por el contrario, declarar que Aprovar SAS no esta llamada a atender las pretensiones de la actora, con la correspondiente condena en costas a la parte vencida en la contienda.

Por lo expuesto, se:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa planteada.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07002350c7c64f8c60c960a6cbab34f5edcae5a3cd6db9999c6eb164e2e246f7**

Documento generado en 15/05/2024 07:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 1100131030232023 00453 00

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta la respuesta de Registraduría Nacional del Estado Civil al requerimiento ordenado en auto de noviembre 14 de 2023 (posiciones 17/18), respuesta en la que se puede apreciar lo siguiente:



8815441644

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	21.968.072
Fecha de Expedición:	4 DE SEPTIEMBRE DE 1961
Lugar de Expedición:	SABANALARGA - ANTIOQUIA
A nombre de:	ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2121100350
Fecha de Afectación:	5/04/2021

Revisada la documental adosada al infolio, se verifica que por escrito presentado a reparto en octubre 10 de 2023 (posición 8), José Heriberto Londoño Martínez incoo esta acción contra Isabel Gaviria de Jaramillo, admitida en noviembre 14 de ese mismo año.

Estando en curso el proceso, se allegó la certificación de mayo 4 de 2024 que da cuenta del deceso de la aquí demandada, acaecido en abril de 2021, es decir, antes de interponerse la presente demanda.

Por lo anterior, no era procedente iniciar esta demanda en su contra, puesto que «conforme al art. 9° de la Ley 57 de 1887, 'la existencia de las personas termina con la muerte'. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...» (M.P. Dr. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982).

Al respecto, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en auto de octubre 9 de 2003, M.P., Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló «Es sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada

por el a-quo: “como la sombra al cuerpo que la proyecta”, por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte».

En tales condiciones, las que corresponden a la verdad procesal, se infiere que la demandada Isabel Gaviria de Jaramillo (qepd), como se dijo en precedencia, había fallecido antes de la presentación de la demanda –abril de 2021–, por lo que se configura la causal de nulidad procesal descrita a numeral 8 artículo 132 del código General del Proceso, pues la demanda se dirigió contra la citada como persona viva y así se tramitó, cuando ya no era persona, al tenor de lo normado en el artículo 9º de la ley 57 de 1887, quien por lo mismo no podía ser sujeto procesal.

Sobre el particular, la H. corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 4 de diciembre de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 7321, señaló:

«En situaciones similares al caso que ocupa la atención de la Sala ha manifestado esta Corporación: “Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son” y agrega: “...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem» (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia No. 45 de 15 de marzo de 1994)

Ahora bien, no se desconoce que la parte actora allegó temporáneamente reforma de la demanda, dirigiéndola contra los herederos indeterminados de la de cujus (posiciones 19/23), por lo que de cara a ello, en principio se debería tener por saneada la causal de nulidad; sin embargo, este no es el camino procesalmente adecuado para subsanar el yerro acaecido, pues mírese que el numeral 2, artículo 93 del código General del Proceso, es claro al señalar que *«No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.»*; en este caso, los indeterminados en principio, no son personas determinadas dentro del litigio, pues su llamado se hace por orden expresa de la ley y para todos los procesos de pertenencia luego, el artículo 375 de nuestra codificación procesal civil señala que en los procesos de pertenencia son parte, por un lado, *«todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción»* como actora; así como la persona que figure *«como titular de un derecho real sobre el bien»* como demandado, pero el llamado a los indeterminados se hace a fin de garantizar los derechos de propiedad que eventualmente pueda tener otra persona sobre el bien, sin que este derecho llegue a ser una certeza hasta tanto comparezca al trámite.

Así las cosas, como la causante Isabel Gaviria de Jaramillo (qepd), fue citada al proceso y naturalmente no podía ser notificadas en forma personal, desde esta visualidad no estaba llamada a enfrentar el presente litigio, pero en cambio, correspondía hacerlo a sus herederos, ya determinados ora indeterminados, en el entendido que son éstos los continuadores de la personalidad de la causante.

En este orden de ideas, se concluye que la actuación surtida dentro del plenario está viciada de nulidad, imponiéndose su declaratoria, afectando irreparablemente el auto que admitió la demanda inclusive.

Conforme a lo ya signado, se impone estudiar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta el motivo que dio origen a la presente declaratoria de nulidad.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar nula toda la actuación surtida en este proceso, a partir del auto que admitió la demanda proferido en noviembre 14 de 2023, inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se impone INADMITIRLA a fin de que la parte actora, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, la subsane así:

2.1.- Adecúense el poder, hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la misma se debe dirigir contra los herederos determinados ora indeterminados de la causante que en vida respondía al apelativo de ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO (qepd) (art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.).

2.2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido acreditando – de ser el caso - el nexo filial con la causante de los que se citen como demandados (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.).

La parte actora deberá presentar la demanda debidamente integrada y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del código General del Proceso y atendiendo a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04725bb1d2c13341a5157cc14e9b7728c5da86cfe050c5833c867e06719d473d**

Documento generado en 15/05/2024 06:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00211 00**

Reunidas las formalidades de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago contra **ADRIANA MARIA CORTES TAMAYO**, para que en el término de 5 días, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA**:

1.-**\$268´597.199,54** capital del pagaré **M026300110234001389600161120**, visto a folio 12 PDF 002PoderAnexosTituloValorEscritoDemanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que en ningún caso superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde noviembre 30 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.-**\$17´998.836,40** por intereses de plazo causados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se le reconoce personería a la abogada **NILIA FARIDE BUITRAGO MUÑOZ**, como apoderada del banco acreedor en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d02c16cf164188180d003b30adf52429f397998b5903d0201c7c9f8e56f8258**

Documento generado en 15/05/2024 04:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). ' .

Radicación: **1100131030232024 00211 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del CG del P, se decreta:

EI EMBARGO y posterior secuestro de los bienes con matrículas inmobiliarias **50N- 208133 98, 50C-1408058, 50C-1789035 y 50C-1579693** denunciados como de propiedad del extremo ejecutado. Oficiese a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos que en derecho corresponda, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obren en el expediente los certificados de tradición y libertad donde aparezcan inscritos los embargos aquí decretados, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56fe2a0ed10290d0a390788d1aa8429de731c920cb625df004efecdf900233e**

Documento generado en 15/05/2024 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00213 00**

Reunidas las formalidades de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago contra **MONICA YULIETH MARTINEZ SALGADO**, para que en el término de 5 días, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA**:

1.-**\$451´894.038**, capital del pagaré **201130003327**, visto a folios 5/8 PDF 002PoderAnexos TituloValorEscritoDemanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que en ningún caso superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde FEBRERO 8 DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- **\$66´988.528**, por intereses de plazo causados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se le reconoce personería a la abogada **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ**, como apoderada del banco acreedor en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

YARA.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bad05ff371292d788b17d26fc02ac956140b9b3c7aec74896d7c377079adaa4**

Documento generado en 15/05/2024 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00213 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos y/o derechos fiduciarios, contratos de fiducia, fondos de inversión y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias y fiduciarias descritas a numerales 1 a 3 de la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos y fiduciarias descritas en el escrito de cautelas, a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

Limítese la medida a **\$610'000.000 M/Cte.**

SEGUNDO: El EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que se llegaren a desembargar que sean de propiedad de la aquí ejecutada, dentro del proceso que se relaciona a continuación:

JUZGADO.	No. PROCESO.	DE - CONTRA.
37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	110013103037 2023 00522 00	iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MÓNICA YULIETH MARTÍNEZ SALGADO y OTRO

Ofíciase en tal sentido limitando la medida a **\$610'000.000 M/Cte.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0c3d6d98ea24aa8201b87c784ec2d1a4d58056abb6d85632943782f83455a7**

Documento generado en 15/05/2024 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00215 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días, conforme lo norman los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de la litis, que dé cuenta de su avalúo para la presente anualidad 2024. (*num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 .del C.G.P).*

SEGUNDO: Alléguense las documentales denominadas: “5. *Constancia de pago de servicios_ // 2.* *Copia de la cedula de ciudadanía del demandante*”, pues al revisar la demanda, no se evidencian. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b84b5dd6f3b984c0403ba553185383a938828e6f121193322dd5b1c302b6c4**

Documento generado en 15/05/2024 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00217 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días, conforme lo norman los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese título valor o ejecutivo que cumpla las exigencias del artículo 422 de nuestra normativa procesal civil (*claro, expreso y exigible en cabeza el deudor*) en el que se estipule la obligación de pagar \$105'468.000 a cargo de la persona que pretende ejecutar, y que sirva de respaldo a la pretensión 2 en cuanto al cobro de intereses moratorios, puesto que en el pagaré P-81095379 objeto de acción no pacto expreso sobre ello.

SEGUNDO: En caso de no contarse con el título antes requerido, ajústense las pretensiones a la literalidad del título báculo de acción en torno al cobro de los intereses moratorios (*cobro desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación*). - (núm 4 art. 82 del C.G. del P.)

TERCERO: Alléguense la documental denominada: “Resolución 1968 del 29 de diciembre de 2022 de la Superintendencia Financiera que certificó los máximos topes de la tasa de interés corriente para el mes de enero de 2023”, pues al revisar la demanda, no se evidencia tal documento. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.).

CUARTO: Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **acreditando** en debida forma como y de donde se obtuvieron los datos de notificación del aquí ejecutado.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fc9852f01f3c8e442582b986f3fc9dd0b155f5f8db26a76cb1809432a05323**

Documento generado en 15/05/2024 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>